



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
268/2023

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

13 de enero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de julio de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Negativa para entregar
información



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcialmente



RESOLUCIÓN

Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que lleve a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto, con apego a lo previsto por el criterio 16/2017 que el INAI y acto seguido, entregue lo solicitado o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia de información, conforme a lo establecido por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

Se **apercibe al Titular de la
Unidad de Transparencia.**



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 268/2023.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de julio de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó el día 02 dos de enero de 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140287323002937.

2. Notificación de respuesta. El día 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcialmente, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con folio RRDA0651423.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente señalado al rubro y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia

Estatutal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatutal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatutal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 23 veintitrés de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatutal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Vencen plazos a las partes. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que el sujeto obligado remitiera su informe de contestación, así como para que ambas partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el mismo; dicho acuerdo se notificó el día 07 siete de febrero de ese mismo año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatutal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los

artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de respuesta	13/01/2023
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	16/01/2023
Concluye plazo para presentación del recurso de revisión	03/02/2023
Presentación del recurso	13/01/2023
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

(...)"

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como lo señalado en el numeral 50 de su Reglamento, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos **ofertados por ambas partes**:

a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y

b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información pública se presentó en los siguientes términos:

“Al sub director de catastro: de la comparecencia que tuvo en la sesión edilicia de hacienda para elevar la subdirección de catastro a dirección ¿En que basa

su decir que el catastro es la principal fuente de ingresos del municipio?”

En atención a lo anterior, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcialmente por inexistencia, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y en compañía del oficio mediante el cual la Dirección de Catastro manifiesta lo siguiente:

Para generar el cumplimiento de respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública impuesta al presente sujeto obligado; se contesta lo siguiente:

Por lo que respecta a la información solicitada, resulta importante hacer de su conocimiento que el suscrito **Lic. Daniel Gutiérrez Gómez**, comenzó en funciones como Subdirector de Castro en fecha 09 nueve de enero del presente año, por lo que las manifestaciones realizadas por mi antecesor en la sesión edilicia mencionada son ajenas al firmante, y toda vez que el señalamiento realizado por el solicitante hace referencia directa a lo declarado de manera personal por quien fungiera en ese momento como Subdirector de Catastro, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, me encuentro imposibilitado de rendir un informe o respuesta, ya que sería interpretar la opinión y/o manifestación personal de un tercero.

Inconforme con dicha respuesta, la ahora parte recurrente manifestó lo siguiente:

Razon de la interposicion

El "nuevo" SUB director dice que la información refiere a dichos personales; pero la información existe porque el anterior SUB director basó sus dichos en datos emanados de la SUB dirección de la que tomó el cargo; además, mi solicitud la hice desde el año pasado y la Unidad de Transparencia turno la solicitud el 03 tres de enero, quiere decir que forzosamente debió relacionarse como un asunto pendiente por resolver en la entrega recepción que se hizo y en esa entrega recepción el anterior SUB director debió explicar cada expediente y asunto pendiente, por lo tanto, el nuevo SUB director si sabe de que hablo

Siendo el caso que, a dicho respecto, el sujeto obligado fue omiso en dar contestación al medio de defensa que nos ocupa; por lo que en ese sentido, este Pleno apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación a los recursos de revisión cuya admisión le sea notificada, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, caso en contrario, se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

Establecido lo anterior, y habida cuenta de la narrativa anterior, este Pleno advierte que el sujeto obligado se limitó a señalar que la solicitud de información pública versa respecto a declaraciones de un tercero, por lo que se encuentra impedido para proporcionar lo solicitado; no obstante, este Pleno destaca que, de conformidad a lo establecido por el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados tienen la obligación de documentar todos los actos que deriven del ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como del cumplimiento de sus atribuciones, incluyendo para tal efecto las declaraciones que

se lleven a cabo bajo la investidura de servidor público por las facultades, atribuciones y obligaciones de senda referencia.

En consecuencia, y al no mediar prevención respecto a la solicitud de información pública presentada, se advierte que el sujeto obligado admitió la misma en todos sus términos, esto, acorde a lo previsto por el artículo 82.4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente¹; por lo que en ese sentido, se estima que lo procedente es revocar la respuesta del sujeto obligado y requerirle para que lleve a cabo lo siguiente:

Primero, agote la búsqueda exhaustiva de la información pública solicitada, observando para tal efecto el criterio 16/2017 que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), aprobó en los siguientes términos:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Después, emita y notifique nueva respuesta mediante la cual haga entrega de la información solicitada o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, esto último, conforme a lo previsto por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

¹ **Artículo 82.** Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos
(...)

4. En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 81 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.”

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por último, acredite a este Instituto haber cumplido con las indicaciones anteriores, esto, mediante un informe, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución y de conformidad a lo establecido en los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a lo establecido en el similar 69 de su nuevo Reglamento.

Ello, debiendo precisar que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Finalmente, y sin detrimento a lo anterior, este Pleno apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación oportuna a los recursos de revisión cuya admisión le sea notificada, esto, dentro del plazo de 3 tres días hábiles previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las medidas de apremio correspondientes.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los **10 diez** días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, lleve a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto, con apego a lo previsto por el criterio 16/2017 que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y acto seguido, entregue lo solicitado o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia de información, esto último, de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente; precisando que, finalmente, el sujeto obligado debe acreditar, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley.

TERCERO.- Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación oportuna a los recursos de revisión cuya admisión le sea notificada, esto, dentro del plazo de 3 tres días hábiles previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las medidas de apremio correspondientes.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 268/2023, aprobada en la sesión ordinaria de fecha 12 de julio de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 10 diez fojas incluyendo la presente.- conste. -----
KMMR